



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 392-2021

Radicado n°. 23-466-31-89-001-2019-00044-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de la parte ejecutada de corrección de la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 11 de marzo de 2.022, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ, frente a SARA y RAFAEL DAVID GIRALDO GIRALDO.

II. LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Solicita la parte ejecutada la corrección de la sentencia de segunda instancia, arguyendo que, en dicha providencia, el

Tribunal, al efectuar los cálculos, incurrió en error en las conversiones del interés efectivo anual, pues no es dable dividirlo por 12 de manera automática.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer: si hay lugar a corregir la sentencia de segunda instancia.

2. Solución al problema planteado

2.1. Le asiste razón a la parte ejecutada en señalar que el Tribunal incurrió en error al efectuar los cálculos, concretamente al realizar las conversiones del interés efectivo anual, pues, en efecto, no es dable dividirlo por 12 de manera automática, ya que la tasa establecida por la Superintendencia Financiera es una tasa efectiva anual con un componente exponencial que, para su conversión al periodo mensual o diario, es necesario la aplicación de una fórmula y no la simple división entre los periodos requeridos.

2.2. Ahora, en relación con las tasas usadas por la parte ejecutada, cabe una observación y es que la tasa correspondiente al mes de septiembre de 2017, tal cual como la relacionan ésta en su solicitud de corrección, fue inicialmente la establecida por la

Superintendencia financiera mediante la Resolución 907 del 30 de junio de 2017, pero esta posteriormente fue modificada por la Resolución 1155 del 30 de agosto de 2017, la cual estableció la tasa para el mes de septiembre en 21,48%.

2.3. De otro lado, se observa también que, en el literal b) del numeral primero de la sentencia de segunda instancia, objeto de la solicitud de corrección, también se incurrió en la errata o lapsus calamis, de señalar como importe de la misma \$50.000.000,00, cuando el correcto, como se señala en la parte motiva de esa misma providencia, es de \$30.000.000,00.

2.4. Entonces, siendo que se trata de errores aritméticos y que los mismos son corregibles en cualquier tiempo (CGP, art. 286), procede la corrección.

2.5. Dicho lo anterior, las siguientes tablas explicativas dan cuenta de las liquidaciones correctas de los respectivos capitales e intereses de plazo a la tasa máxima permitida, a la fecha del 23 de octubre de 2017, data en que el deudor pagó los \$32.500.000,00, las que, miradas –las tablas– en su conjunto, reflejan la conclusión de que dicha suma alcanzó cubrir el total de los intereses de plazo de los títulos, quedando un excedente de \$12.066.361,00, que, como quedó establecido en la sentencia objeto de corrección puramente aritmética, se ha de imputar al capital de la letra cinco.

2.5.1. He aquí las correctas tablas explicativas:

PAGARÉ							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES ANUAL EFECTIVO	TASA ANUAL	INTERESES MENSUAL	VALOR
25/05/2017	31/05/2017	6	20.000.000	22,33%	33,50%	2,44%	97.466
1/06/2017	30/06/2017	30	20.000.000	22,33%	33,50%	2,44%	487.332
1/07/2017	31/07/2017	30	20.000.000	21,98%	32,97%	2,40%	480.606
1/08/2017	31/08/2017	30	20.000.000	21,98%	32,97%	2,40%	480.606
1/09/2017	30/09/2017	30	20.000.000	21,48%	32,22%	2,35%	470.954
1/10/2017	23/10/2017	23	20.000.000	21,15%	31,73%	2,32%	356.160
TOTAL INTERESES HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017							2.373.125

1a. LETRA DE CAMBIO: \$30.000.000							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES ANUAL EFECTIVO	TASA ANUAL	INTERESES MENSUAL	VALOR
2/06/2017	30/06/2017	29	30.000.000	22,33%	33,50%	2,4367%	706.632
1/07/2017	31/07/2017	30	30.000.000	21,98%	32,97%	2,4030%	720.909
1/08/2017	31/08/2017	30	30.000.000	21,98%	32,97%	2,4030%	720.909
1/09/2017	30/09/2017	30	30.000.000	21,48%	32,22%	2,3548%	706.432
1/10/2017	23/10/2017	23	30.000.000	21,15%	31,73%	2,3228%	534.240
TOTAL INTERESES HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017							3.389.122

2a. LETRA DE CAMBIO: \$50.000.000							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES ANUAL EFECTIVO	TASA ANUAL	INTERESES MENSUAL	VALOR
15/06/2017	30/06/2017	15	50.000.000	22,33%	33,50%	2,44%	609.165
1/07/2017	31/07/2017	30	50.000.000	21,98%	32,97%	2,40%	1.201.515
1/08/2017	31/08/2017	30	50.000.000	21,98%	32,97%	2,40%	1.201.515
1/09/2017	30/09/2017	30	50.000.000	21,48%	32,22%	2,35%	1.177.386
1/10/2017	23/10/2017	23	50.000.000	21,15%	31,73%	2,32%	890.401
TOTAL INTERESES HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017							5.079.982

3a. LETRA DE CAMBIO: \$50.000.000							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES ANUAL EFECTIVO	TASA ANUAL	INTERESES MENSUAL	VALOR
21/06/2017	30/06/2017	9	50.000.000	22,33%	33,50%	2,44%	365.499
1/07/2017	31/07/2017	30	50.000.000	21,98%	32,97%	2,40%	1.201.515
1/08/2017	31/08/2017	30	50.000.000	21,98%	32,97%	2,40%	1.201.515
1/09/2017	30/09/2017	30	50.000.000	21,48%	32,22%	2,35%	1.177.386
1/10/2017	23/10/2017	23	50.000.000	21,15%	31,73%	2,32%	890.401
TOTAL INTERESES HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017							4.836.316

4a. LETRA DE CAMBIO: \$50.000.000							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES ANUAL EFECTIVO	TASA ANUAL	INTERESES MENSUAL	VALOR
23/06/2017	30/06/2017	7	50.000.000	22,33%	33,50%	2,4367%	284.277
1/07/2017	31/07/2017	30	50.000.000	21,98%	32,97%	2,4030%	1.201.515
1/08/2017	31/08/2017	30	50.000.000	21,98%	32,97%	2,4030%	1.201.515
1/09/2017	30/09/2017	30	50.000.000	21,48%	32,22%	2,3548%	1.177.386
1/10/2017	23/10/2017	23	50.000.000	21,15%	31,73%	2,3228%	890.401
TOTAL INTERESES HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017							4.755.094

5a. LETRA DE CAMBIO: \$50.000.000							
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERES ANUAL EFECTIVO	TASA ANUAL	INTERESES MENSUAL	VALOR
23/10/2017	23/10/2017	0	50.000.000	21,15%	31,73%	2,32%	-
TOTAL INTERESES HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017							-

TOTAL DE INTERESES CAUSADOS HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017			
Título Valor	Valor Título	Total intereses causados	Capital + Interés
Pagaré	20.000.000	2.373.125	22.373.125
Letra 1	30.000.000	3.389.122	33.389.122
Letra 2	50.000.000	5.079.982	55.079.982
Letra 3	50.000.000	4.836.316	54.836.316
Letra 4	50.000.000	4.755.094	54.755.094
Letra 5	50.000.000	-	50.000.000
TOTAL	250.000.000	20.433.639	270.433.639

2.5.2. Entonces, si el total de los intereses a fecha de 23 de octubre de 2017, no podía ser superior a los \$20.433.639,00, esto significa que, con la suma de \$32.500.000,00 que fue pagada en esa fecha, cubrió todos esos intereses, y, además, quedó un excedente de \$12.066.361,00, el cual es el que se imputa al capital de la letra cinco, por lo que el importe o capital de ésta queda en la suma de \$37.933.639,00.

Lo anterior significa que el total del capital de la presente ejecución no será de \$250.000.000,00, sino de \$237.933.639,00.

2.5. Dicho lo anterior, se impone la corrección del numeral primero de la sentencia de segunda instancia, a fin de reparar el error aritmético que padece.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la sentencia de segunda instancia descrita en el pórtico de la presente providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que el importe de la letra de cambio que se distingue con la fecha de creación de octubre de 2.017, es de \$37.933.639,00, y, por consiguiente, **ORDÉNESE** seguir con la ejecución por las siguientes sumas:

- a) \$20.000.000,00, por concepto del capital del pagaré.
- b) \$30.000.000,00, por concepto de la letra de cambio que se distingue con la fecha de creación de 1° de junio de 2.017.
- c) \$50.000.000,00, por concepto de la letra de cambio que se distingue con la fecha de creación de 15 de junio de 2.017.
- d) \$50.000.000,00, por concepto de la letra de cambio que se distingue con la fecha de creación de 21 de junio de 2.017.
- e) \$50.000.000,00, por concepto de la letra de cambio que se distingue con la fecha de creación de 23 de junio de 2.017.

- f) \$37.933.639,00, por concepto de la letra de cambio que se distingue con la fecha de creación de 23 de octubre de 2.017.
- g) Por los intereses moratorios de cada uno de los títulos valores mencionado en los literales anteriores, a la tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad, a partir de las fechas señaladas en el numeral primero de la sentencia de primera instancia para cada uno de esos instrumentos negociables.

SEGUNDO: En su oportunidad, cúmplase el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



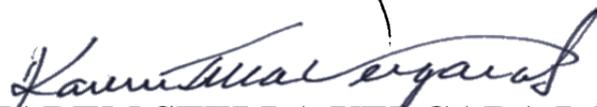
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 392-2021.....	1
Radicado n°. 23-466-31-89-001-2019-00044-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN	1
III. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídicos a resolver	2
2. Solución al problema planteado	2
IV. DECISIÓN	6
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	8

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-002-2017-00275-01

Folio 73-18 / Ordinario Laboral

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-466-31-89-001-2018-00474-01

Folio 326-19 / Ordinario Laboral

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over a faint circular stamp.

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23-660-31-03-001-2021-00019-01

Folio 412

A los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados **Cruz Antonio Yánez Arrieta**, quien la preside, **Pablo José Álvarez Caez** y **Marco Tulio Borja Paradas**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha noviembre 03 de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23-660-31-03-001-2021-00019-01 Folio 412 - 21** promovido por **RODRIGO JOSÉ FLOREZ RAMOS** contra la **SOCIEDAD FLOREZ Y FLOREZ CIA LTDA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. RODRIGO JOSÉ FLOREZ RAMOS, a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de la **SOCIEDAD FLOREZ Y FLOREZ CIA LTDA.**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor y en contra de la demandada, por la

suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.000.000,00) por concepto de capital, y al pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.200.000,00) correspondiente al 20% del valor de los cheques, a título de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio, de igual forma se le condene al pago de los intereses moratorios causados desde el día 08 de enero de 2021, día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en el cual se cancele la suma exigible, de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; por último solicita la condena en costas del proceso.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata que el día ocho (8) de enero de 2021, la sociedad comercial FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA giró en favor de la señora BELIA HERMINIA RAMOS ORTEGA dos títulos valores representados el primero, en el cheque N° 5477601 de la cuenta corriente N°438379661 del Banco de Bogotá Sucursal Montería, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00) y el segundo, en el cheque N° 5477602 de la cuenta corriente N°438379661 del Banco de Bogotá Sucursal Montería, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.000.000,00).

- Seguidamente, la señora BELIA HERMINIA RAMOS ORTEGA endosó en propiedad los cheques base del recaudo ejecutivo a RODRIGO JOSÉ FLÓREZ RAMOS.

- Indica que el día 15 de enero de 2021, consignó en su cuenta de Bancolombia los cheques para el cobro, sin embargo, el Banco de Bogotá devolvió los cheques y se abstuvo de hacerlos efectivos por la causal No. 12 (Firma no registrada).

- Aduce que a los títulos valores, se le han levantado los sellos de canje y, se encuentran debidamente protestados el día 25 de enero de 2021 ante el Banco de Bogotá Sucursal Montería.

- Señala que la sociedad deudora FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA, no ha cancelado los títulos valores que sirven de soporte de títulos ejecutivos, derivándose una obligación actual, clara, expresa y exigible.

3. Mediante proveído adiado 15 de febrero de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción personal a favor de RODRIGO JOSÉ FLOREZ RAMOS y en contra de la sociedad FLOREZ Y FLOREZ CIA LTDA, por las siguientes sumas:

- Por CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) representados en el cheque No 5477601, junto con los intereses moratorios causados desde el día ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y fijada por el Banco de la República.
- Por VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) a título de sanción, equivalente al 20% del importe del cheque No 5477601.
- Por la suma de SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$61.000.000.00) representados en el cheque No 5477602, junto con los intereses moratorios causados desde el día ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y fijada por el Banco de la República.
- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000.00) a título de sanción, equivalente al 20% del importe del cheque No 5477602.

Por otro lado, decretó el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la sociedad FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA, dentro de los siguientes procesos: Proceso Ejecutivo con acción real de ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH contra SOCIEDAD FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA, radicado 2010-148-6-343, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún –Córdoba y Proceso Ejecutivo Laboral de MILENA RIVERA SIPION contra SOCIEDAD FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA, radicado 23660310300120170028700, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún –Córdoba.

4. Notificada en legal forma la sociedad demandada, ésta a través de su apoderado judicial, se opuso a cada una de las pretensiones, alegando que no es posible realizar un pago de una suma de dinero contenida en un título valor que se diligenció de mala fe, toda vez que girándose en el año 2009 y no siendo procedente al día de hoy el cobro de la presunta deuda, su tenedor decide diligenciar el espacio en blanco correspondiente a la fecha sin sustento en un acuerdo previamente establecido. Así mismo, evidencia que no existe en la entrega del título valor, intención de hacerlo negociable, lo cual trae como consecuencia la ineficacia de la obligación cambiaria; señala que los títulos valores bases de ejecución, fueron suscritos por su poderdante con espacios en blanco, no emitiendo instrucciones para su diligenciamiento, debido a que se utilizarían como soporte o garantía de una presunta deuda adquirida anteriormente, indicando además que, fueron suscritos con la intención de procurar mantener una convivencia armoniosa con todos los socios de la sociedad FLOREZ Y FLOREZ Y CIA LTDA, quienes además de ser socios, tienen nexos familiares.

Propuso como excepciones de mérito: *“falta de legitimación en la causa por activa, caducidad de la acción cambiaria, prescripción de la acción cambiaria derivada de los cheques, un supuesto endoso*

póstumo, entrega del título sin intención de hacerlo negociable, temeridad y mala fe”.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, declaró como no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada; en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha 15 de febrero de 2021; condenó en costas a la parte demandada, incluyendo en la liquidación de éstas, la suma de \$8.000.000.00 por concepto de agencias en derecho en esa instancia.

Adujo el fallador, como fundamento de su decisión que, con el endoso en blanco no es necesario que aparezca la palabra endoso, pues, con la sola firma del endosante, se tiene que transfirió por medio de esta figura los títulos valores; de igual forma dispone que el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, pero se deberá identificar el último tenedor y confirmar la continuidad de los endosos, es decir que, la persona encargada de pagar el título, no tiene que pedir autenticidad del endoso y por ende tampoco negarse al pago del mismo, netamente se debe identificar al último tenedor y verificar la cadena de endosos; y en el presente caso, en ambos cheques se desprende que el último tenedor fue el señor Rodrigo Flórez, por cuanto no existe cadena de endoso al ser el único realizado, según consta en el título valor objeto de cobro judicial, así que no comprende el a-quo cuál es la confusión con la figura del avalista que nada tiene que ver, pues dicho sea de paso, no existe una norma legal dentro del Código de Comercio que le imponga a las partes poner la palabra endoso; contrario a ello, si la de avalista, debido a como se dijo anteriormente, la naturaleza del título es singular, por tanto las relaciones mercantiles se componen de la agilidad y menos formalismos.

Con relación a que no se dijo las fechas del endoso, se tiene que lo difícil cambiariamente en este caso, es probar cuando se realizó la entrega, según el dicho del actor fue para el 8 de enero de 2021, y como quiera que en este punto la ejecutada no demostró lo contrario, y aunque lo hubiera probado, no serviría de base para alegar una falta de legitimación en la causa, pues el señor Rodrigo Flórez es el último tenedor de los títulos, como consta en el adverso del mismo y se encuentra facultado para ejercer su derecho. Entonces, no le existe razón a la parte ejecutada, por cuanto la única obligación del demandante era la de colocar su nombre y no tenía por qué poner que era el endosante.

Con relación a la caducidad de la acción cambiaria alegada por la demandada, afirma que basta con señalar que no obra en el expediente prueba judicial que demuestre que los cheques fueron girados para el año 2009, por cuanto el dictamen pedido a medicina legal, no fue posible hacerse, tampoco la parte interesada solicitó que se cambiara el perito o traer uno por su cuenta, a efectos de realizar la experticia; y por otro lado, de la respuesta del banco de Bogotá enviada a la parte demandada, no se logra extraer si para el año 2021 estaba vigente la cuenta inscrita para los cheques, por cuanto la entidad financiera, si bien dice que dejó de emitir los modelos de cheque aproximadamente en 2005, da entender que la cuenta corriente a la que pertenecen los cheques, se encontraba activa y embargada por cuenta del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Montería, entonces es claro que pudo ser posible que se descontinuara el modelo de cheque, pero al estar vigente la cuenta en un año posterior, y como quiera que el banco no lo devolvió por esa causal, sino por no concordar la firma, es claro que la cuenta seguía activa. Además de eso, resalta que, por el hecho que se cambie el formato del cheque en los bancos, no quiere decir que anule una chequera que ya había sido entregada, pues puede suceder que no se haya agotado la chequera y el banco tampoco exige que le devuelvan los cheques que sobraron de dicha chequera.

Ahora, también fue presentado una constancia médica en donde se dice que la señora Clarisa Mendoza de Castillo, recibió tele consulta por presuntamente tener la enfermedad del COVID 19, y dentro de ella se receta aislamiento del entorno familiar por 14 días, frente a ello se tiene que no le consta o no existe otra prueba que le diga al juzgador que el representante legal de la empresa ejecutada, hiciera parte del núcleo familiar de la señora Clarisa Mendoza del Castillo, entonces lo único que se tiene es su palabra; ahora considera el operador judicial que es posible suscribir un cheque y pasarlo por cualquier medio o lugar, o tomando las precauciones del caso, porque no había inhabilidad para firmar un cheque.

Frente a la causal de devolución del banco, se resalta que la parte ejecutada en su interrogatorio reconoce que los cheques presentados para su cobro, fueron firmados por el representante legal de la sociedad demandada, y tampoco alegaron como excepción que no hubiese sido la firma del mismo del cheque girante. Considera el A-quo que estamos en presencia de un endoso, por lo que no caben las excepciones de mérito que dan con el negocio subyacente, pues es la transferencia la que legitima e impide que se le puedan poner cualquier vicio del contrato, y como quiera que no atacó ni se dijo que el endoso obedecía a una falsedad, no es aceptable los argumentos expresados por la parte ejecutada.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción, quedó demostrado que los cheques fueron girados en 2021 y no en 2009, por lo que es claro que no se ha causado el fenómeno jurídico de la prescripción. Con relación a la excepción de incumplimiento, el A-quo consideró que no es relevante su estudio, por cuanto hubo un endoso; ahora, reitera que los pagos debían hacerse a la señora Belia y, no pueden ser oponibles a un tercero de buena fe. Se tiene que no se probó la mala fe del demandante, motivo por el cual es un tenedor de buena fe.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, básicamente muestra su inconformidad con la forma en que fueron valoradas las pruebas, y el análisis del endoso, a sabiendas que la legislación trata cada uno de ellos de manera diferente.

IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído adiado 19 de noviembre de 2021, se les corrió traslado a las partes, con intervención de la parte ejecutada, la otra parte guardó silencio.

La parte ejecutada asegura que las motivaciones señaladas por el juez de conocimiento, se encuentran en contravía con el principio de la carga probatoria, teniendo en cuenta que la parte accionada si cumplió con su carga probatoria, mientras que la parte accionante no cumplió con dicha carga, por lo cual, el juez debió declarar viable las excepciones de prescripción y caducidad, puesto que se demostró que los cheques fueron librados en el año 2009.

En cuanto a los testimonios, considera que sí deben tener credibilidad, en la medida que al versar el presente litigio sobre conflictos que se presentan en una sociedad familiar, no existe persona con mayor posibilidad de enterarse de manera propicia de los detalles del litigio, que un socio y miembro de la familia, como lo son los testimonios solicitados y practicados por la parte demandada; por la cercanía de los mismos al conflicto, por sus condiciones (socio y miembro de la familia), se considera propicio dar el máximo valor probatorio a dichas declaraciones.

Por otro lado, afirma que, si bien es cierto que en el anverso de los cheques existe la firma del obligado principal y la identificación del otro sujeto no relacionado en la obligación cambiaria principal, esta firma y

dichos datos, no pueden ser considerados como la materialización de un endoso; pues en los términos de lo señalado en el artículo 626 del Código de Comercio Colombiano, toda obligación que tiene su origen en la suscripción de un título valor, se somete o regula mediante el principio de literalidad y, por la relación cambiaria tendrá la naturaleza de lo señalado expresamente en el título. Así entonces, la firma en el anverso de los cheques, no constituye endoso en propiedad, pues según lo estipulado en el artículo 656 del Código de Comercio, existen tres tipos de endosos, por lo cual si no se manifiesta cual fue el endoso implementado, no se es viable otorgarle efectos jurídicos de cualquiera de éstos; si en el anverso no se especifica el tipo en particular implementado.

En ese sentido, solicita se modifique la sentencia en primera instancia y en consecuencia, se declare terminado el presente proceso ejecutivo, por inexistencia de la obligación que le da origen. Seguidamente, expone que si bien es cierto el juzgado decretó el dictamen pericial solicitado en primera instancia y designó como encargado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organismo de inspección de documentología y grafología forense, para determinar la fecha en que fue llenado el acápite del derecho incorporado, la entidad manifestó que revisando el portafolio de servicios y corroborando el análisis que se requiere, no se encuentra en su oferta de servicios periciales por lo tanto, no le es posible emitir algún tipo de pronunciamiento técnico al respecto; por lo cual se solicita decrete de oficio dicha prueba para ser practicada de forma privada. Por último, solicita que se decrete la práctica de las pruebas testimoniales que se decretaron y no se llevaron a cabo en la primera instancia, debido a la inasistencia repetida de los testigos a las audiencias.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos procesales

En el *sub-examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por

quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. Del recurso de apelación.

La Sala para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba

3. Problema jurídico

El problema jurídico a desatar, consiste en determinar, si el *A quo* valoró en debida forma los medios probatorios incorporados al proceso, al resolver continuar con la ejecución contra la demandada, tal y como se decretó en el mandamiento de pago, para ello se estudiarán cada una de las excepciones propuestas y se valorarán las pruebas aportadas.

4. En lo concerniente a la figura de endoso.

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutada afirma que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, debido a que considera, que el obligado cambiario, al tenor del artículo 662 del Código de Comercio, debía identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos; situación que no es posible en el presente proceso, toda vez que en los títulos aportados no se puede identificar quién actúa como endosante y como avalista o realmente quién es el último tenedor; pues en el dorso de los títulos se pueden identificar dos nombres, pero no la calidad en la que actuaron, situación que impide

identificar si el señor RODRIGO JOSÉ FLÓREZ RAMOS es un endosatario o un avalista en el proceso.

A este respecto, encontramos que el artículo 654 del Código de Comercio establece:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente”.

En ese orden de ideas, partimos por indicar que la norma no exige ningún tipo de formalidades para perfeccionar el endoso en blanco, así que, basta con la firma del tenedor para que éste se complete, y es que, de la simple lógica se colige dicho supuesto, dado que, el tenedor acreedor del título ejecutivo, en este caso, del cheque, no está en la obligación de firmarlo, y lo hace, única y exclusivamente, con la finalidad de completar el endoso. Así lo ha dejado sentado de vieja data la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras en la sentencia del 08 de junio de 2006 expediente 110010203000200600805, en donde sobre el tema propuesto se afirmó:

“Falta de endoso.- El artículo 654 del C. de Co., dice que “el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”. Es decir, el endoso en blanco es aquel donde aparece la firma del endosante, conservando el endosatario, entre otras facultades, la de colocar su nombre “al pie de la firma del endosante en el momento en que el título valor se haga exigible para poderlo cobrar al deudor”, como lo sostienen los tratadistas allí mencionados”.

Y la misma Sala de Casación de la Corte sobre el tema puntual, en la sentencia STC4276 de abril 04 de 2018. radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00642-00, esbozó lo siguiente:

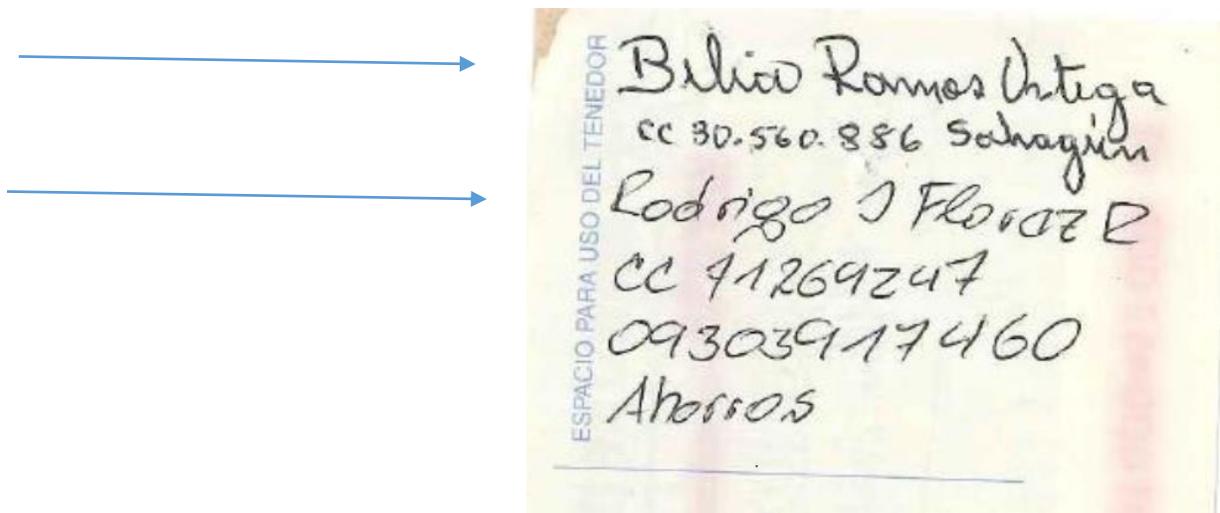
“En efecto, la citada norma indica «el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora».

De lo que se colige, sustancialmente, que el endoso en blanco es la omisión del nombre del endosatario, pero con la obligación para el tenedor de completarlo con su nombre o el de un tercero 'antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora', frase cuya interpretación correcta no es otra, que de advertir que quien ostenta el título al momento de ejercer la acción cambiaria está en la imperiosa necesidad de completar la transferencia, para estar legitimado.

Así que la designación de la persona que ocupa el lugar a quien se transfiere, debe estar claramente indicada sin que ofrezca la más leve sombra de duda, sin embargo, tal actuación no debe revestir ningún requisito sacramental, basta como lo indica la norma que el tenedor antes de ejercer el derecho incorporado en el título valor lo complete con su nombre."
(Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo hasta aquí expuesto, es un requisito indispensable para la perfección del endoso, la firma del endosante, entendiéndose por ella el nombre del suscriptor o algún símbolo que lo integre; de lo contrario será inexistente. Ahora, huelga aclarar que no existe norma legal que imponga a las partes, la obligación de especificar la palabra endoso, se itera, la única obligación de la parte acreedora es colocar su nombre, pues, con la sola firma del endosante, se entiende que se transfirió el título valor por medio de la citada figura, al punto que, tal como lo resaltó el juez de primera instancia, al tratarse de un título singular, de nada serviría poner cargas innecesarias, dado que las relaciones mercantiles se componen de la agilidad y menos formalismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que, en el reverso de los títulos ejecutivos se observa que aparece endosado en blanco por la señora BELIA HERMINIA RAMOS ORTEGA, y al pie de su correspondiente firma, figura la del endosatorio, señor RODRIGO JOSÉ FLOREZ RAMOS, cumpliéndose así a satisfacción el requisito para completar el endoso, ello conforme se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, hasta este punto, no existen razones para modificar la decisión apelada.

5. En lo atinente a la excepción de prescripción y caducidad.

Partimos por señalar que la prescripción y la caducidad, son dos fenómenos jurídicos que, en su esencia, presentan grandes disimilitudes. Ahora, en tratándose de títulos judiciales, ello no es diferente, por ende, no puede confundirse la una con la otra. En ese orden de ideas, mientras que la caducidad se erige como un obstáculo para ejercer la acción, pues no la deja nacer, la prescripción, por su parte, ataca no solo la potestad de accionar sino, igualmente, el derecho mismo; no obstante, ambas surgen como una sanción impuesta por la legislación comercial a quién detentando un título negociable, se muestra negligente o remiso en iniciar o proseguir aquellas actividades que le permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora. A pesar de sus diferencias, de común tienen las dos, que su dinámica está sometida a los términos establecidos por la ley¹.

Así las cosas, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad se requiere, además de la simple falta de presentación o protesto oportuno, que se acredite que el librador haya tenido en el banco fondos suficientes para el pago y que éste haya dejado de hacerse por causa

¹ Sentencia CSJ, Sala de Casación Civil, del veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), expediente número 20001-31-03-004-2004-00112-01.

imputable al librador. En un caso similar al que nos ocupa, en donde el juez de conocimiento, arribó a las mismas conclusiones a las aquí expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de fecha julio 10 de dos mil trece, radicado 11001-22-03-000-2013-00885-0, advirtió que dicha decisión no se mostraba arbitraria y antojadiza. En ese orden, y solo a título ilustrativo se citará lo dispuesto por la Corte, veamos:

“En virtud de lo anterior, procedió al estudio de las demás exceptivas propuestas, las cuales desestimó argumentando que no se encontraban demostrados consecuentemente los requisitos establecidos en el artículo 729 de la ley comercial para que operara el fenómeno de la caducidad, para lo cual adujo: *“confrontado este precepto con los acontecimientos fácticos y probatorios vertidos por las partes al historial del proceso, aparece, primero, que el cheque base de recaudo fue presentado dentro de la oportunidad para ello establecida (para este particular asunto, en el numeral 1º, del art. 718 del C. de Co, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su creación) y en tiempo protestado. En efecto, tal como se observa en el dorso del instrumento, la fecha de presentación tuvo ocurrencia dentro de los 15 días siguientes a su fecha.- Por ende en lo que toca con el primero y segundo de los elementos configurativos de la presente excepción, estos se hallan debidamente probados, pero no en relación al tercero. En lo relativo a la provisión de fondos suficientes para hacer efectivo el pago de la suma consignada en el cheque cobrado, se dirá que no se probó dentro del proceso, por parte del excepcionante, conforme al art. 177 de la ley civil adjetiva, que efectivamente mantuvo durante todo el tiempo en que debía presentarse el cheque al banco girado, la suma de dinero suficiente para hacer el pago efectivo dentro de los días establecidos para su presentación.*

Y, como quiera que ello en este asunto, se reitera, no acaeció, predicación que se eleva con soporte en lo antes dicho sobre la necesaria concurrencia plena de todos y cada uno de los presupuestos jurídicos de la figura de la caducidad para su acogimiento, impone la necesidad de negar estos medios defensivos”.

Las anteriores argumentaciones, que sirvieron de fundamento a la decisión cuestionada, no transgreden los derechos fundamentales del peticionario del amparo, pues no son producto de la subjetividad de la falladora, ni consecuencia de la omisión del estudio de pruebas o de su valoración arbitraria, sino que, por el contrario, con independencia de que se comparta o no, se deriva de una libre hermenéutica, propia de la labor judicial, que no deber ser invadida por el juez de tutela, pues en este caso no excede los límites de la razonabilidad.”

Ahora bien, en el sub lite, aduce la parte demandada que los cheques fueron librados en el año 2009, como garantía para soportar una deuda existente entre la sociedad FLÓREZ Y FLÓREZ Y CIA LTDA y la familia FLÓREZ RAMOS, socios de la misma, los cuales fueron girados sin fecha. En este punto, es indispensable resaltar que no se pudo llevar a

cabo el dictamen pericial solicitado por la parte demandada a medicina legal, y la ejecutada no allegó prueba privada; y de la respuesta del Banco de Bogotá, netamente se extrae que la cuenta corriente a la que pertenecen los cheques objeto de litigio, no se encuentra inactiva, sino embargada, por lo que no se logra extraer si para el año 2021 estaba vigente la misma. Además, señala que ese modelo de chequera fue dejado de emitir aproximadamente en el año 2005, no obstante, ello no demuestra la tesis de la ejecutada de que, dichos cheques fueran librados para el año 2009, pues si bien dejaron de emitir dicho modelo, esto no significa que los cheques ya emitidos, fueran anulados. Por último, el banco manifiesta que fueron devueltos los cheques, ya que la firma de los mismos presentaba disimilitudes gráficas frente las firmas registradas, sin embargo, es indispensable resaltar que, en todo el proceso, tanto en la contestación como en el interrogatorio, incluso en el correo enviado al banco, la parte demandada ha reafirmado que efectivamente el señor FABIO ELÍAS FLOREZ SALGADO, como representante legal de la sociedad FLOREZ Y FLOREZ CIA LTDA, fue quien firmó los cheques N° 5477601 y N°5477602, objetos de cobro. Y al afirmar que no tienen la fecha de creación o exigibilidad afirmada por la parte demandante que, en este caso, para el dicho del actor fue el 08 de enero de 2021, es precisamente a la parte ejecutada a quien le correspondía demostrar estos sustentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como se concluyó con anterioridad, es claro que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, de demostrar que los cheques fueran girados para el año 2009, por lo que, en virtud de lo señalado por el demandante, se tendrá que fueron girados el día 08 de enero de 2021. Motivo por el cual, de entrada, no prosperaría el fenómeno de la prescripción.

Aunado a lo anterior, no se demostró por parte del ejecutado que el librador haya tenido en el banco fondos suficientes para el pago y que éste haya dejado de hacerse por causa imputable al librador, por ende, no se dan los presupuestos para que se configure la figura jurídica de la caducidad.

5. Las demás pruebas tampoco dejan entrever que los títulos se hayan librado en el año 2009.

Con respecto a los testigos, el día 08 de septiembre de 2021 se escucharon los testimonios de los señores FABIO ALEJANDRO FLÓREZ CASTILLO y VANESSA LUCÍA FLÓREZ CASTILLO, quienes coligen en afirmar que estos cheques se firmaron en el año 2009, para garantizar un dinero que la señora BELIA HERMINIA RAMOS ORTEGA y el señor RODRIGO FLOREZ SALGADO le habían prestado a la sociedad, asimismo aseguraron que fue puesto a nombre de la señora Belia Ramos, dado que con su esposo, estaban atravesando una pelea marital, y con ello quisieron evitar una separación de bienes. De igual forma adujeron que dicha deuda fue pagada, porque en un tiempo el señor Rodrigo Flórez Salgado fue el administrador de la empresa, así que se pudo haber auto pagado, además, el demandante, en un negocio de palabra de un lote, cobró un excedente; sin embargo, también afirman que no existe constancia de tal pago y que no se devolvieron los cheques. En otras palabras, afirman que como tal no se pagaron los cheques y se hizo devolución de los mismos, pero que sí se quedaban con dineros adicionales y señalaban que ese era el pago de los cheques que se debían.

De lo anterior, se extrae que si bien los testigos coinciden en los aspectos señalados, no es menos cierto que éstos son testigos de oídas, dado que señalaron que contaron lo que sabían por su padre, que es el representante legal de la sociedad demandada, pero en ningún momento afirman que estuvieron presente en el negocio jurídico; además, aducen que el señor RODRIGO FLOREZ SALGADO, en su momento de administrador, tomaba dinero adicional, aduciendo que era por el pago de los cheques, sin embargo, hay que señalar que esto no da por cancelada la obligación, pues los cheques estaban girados era a nombre de la señora BELIA HERMINIA RAMOS ORTEGA, motivo por el cual, sus pagos correspondían era a ella. Por otro lado, deja constancia esta Sala y resalta que, al momento del desarrollo de los

testimonios, ambos testigos se encontraban conectados, por lo que escucharon el testimonio rendido por el otro, contaminando la prueba.

En cuanto a la certificación expedida por el médico general DARIO CASTILLO MARTÍNEZ, prueba aportada por la parte demandada, donde consta que la señora CLARIZA MENDOZA DE CASTILLO, suegra del señor FABIO ELÍAS FLÓREZ SALGADO se encontraba presentando sintomatología de COVID-19, lo que llevó, según afirman, al señor FABIO ELÍAS FLÓREZ SALGADO a auto aislarse en su residencia durante aproximadamente un mes, por lo que no sería posible girar los cheques en la fecha mencionada. Al respecto, considera esta Judicatura que no se allegó prueba alguna que demostrara que efectivamente el representante legal de la empresa ejecutada, hiciera parte del núcleo familiar de la señora Clarisa Mendoza del Castillo, de igual forma, no se considera como prueba suficiente, puesto que éste pudo haber tomado las precauciones necesarias y firmar los cheques.

Sin mayores elucubraciones, se confirmará la sentencia en su integridad, pues no se halla material probatorio que sustente o demuestre los hechos que dieron fundamento a las excepciones presentadas por la parte demandada, de manera que no se cumplió con la carga probatoria.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica al recurso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

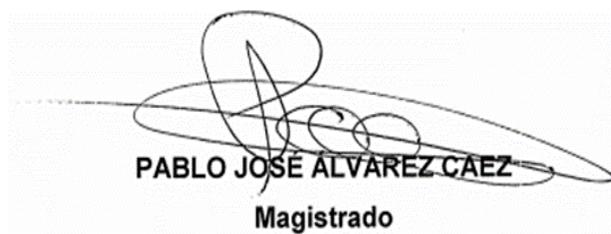
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada noviembre 03 de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23-660-31-03-001-2021-00019-01 Folio 412 - 21** promovido por **RODRIGO JOSÉ FLOREZ RAMOS** contra la **SOCIEDAD FLOREZ Y FLOREZ CIA LTDA.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado